



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 207

Cali, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023)

LIGIA MINOTTA PRECIADO, por medio de apoderado judicial el cual promueve demanda ejecutiva de alimentos contra su conyugue HARINSON RENTERIA VALENCIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por este, correspondientes a los alimentos fijados a su favor.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de LIGIA MINOTTA PRECIADO, y a cargo del señor HARINSON RENTERIA VALENCIA por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a la cuota de alimentos pactada a favor LIGIA MINOTTA PRECIADO proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al ejecutado éste no dio contestación a la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de un Acta de Conciliación, emitida por el Fundafas, en la cual conciliaron las partes y se comprometió el señor HARINSON RENTERIA VALENCIA que aportaría cuota alimentaria, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago de noviembre 01 del año 2022, no propuso la excepción de pago respectiva, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor HARINSON RENTERIA VALENCIA por los alimentos adeudados a LIGIA MINOTTA PRECIADO, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago del 16 mayo 2022, por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FLOR D EMARIA CASTAÑEDA GAMBOA abogada titulada, identificada con la CC N° 31.304.329 y portadora

de la TP N° 52333 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3db3080b78a07d81eddfa739f430a08ee060863213571e78656b94bc93677f**

Documento generado en 27/02/2023 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>